

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2727/90 DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 1990

por la que se liberan o suspenden restricciones cuantitativas con respecto a determinados países de Europa Central y Oriental y por el que se modifican en consecuencia los Reglamentos (CEE) nº 3420/83 y 288/82

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de los países de comercio de Estado no liberados en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3691/89 <sup>(2)</sup>, se aplica a las importaciones de los productos originarios de Bulgaria, Checoslovaquia, República Democrática Alemana (RDA) y Rumanía, entre otros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3365/89 <sup>(4)</sup>, se aplica a las importaciones de productos originarios de varios países terceros, entre ellos Yugoslavia; que la mayor parte de las restricciones cuantitativas aplicables a los productos originarios de este país se suprimieron en virtud del artículo 15 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y dicho país, firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980 <sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de los países de comercio de Estado <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1434/90 <sup>(7)</sup>, prevé que las importaciones de los productos contemplados en su Anexo no estén sometidas a ninguna restricción cuantitativa;

Considerando que en la reunión ministerial del grupo de los 24, celebrada el 4 de julio de 1990, la Comunidad llegó a la conclusión de que otros países de Europa Central y Oriental reunían las condiciones necesarias para extender la acción de ayuda a la reestructuración de sus economías;

Considerando que, con el fin de contribuir a la modernización del tejido económico de estos países, principalmente mediante un aumento de sus exportaciones, procede efectuar la eliminación de las «restricciones cuantitativas específicas» [a saber, las que se aplican en cada una de las regiones de la Comunidad a las importa-

ciones originarias de cada uno de los países contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3420/83 y que se refieren a productos distintos a los sometidos a restricciones cuantitativas en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 288/82] así como a la suspensión de las demás restricciones cuantitativas, denominadas no específicas, a las que se somete el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos originarios de estos países; que, por lo que respecta a Polonia y Hungría, la Comunidad ya ha adoptado medidas de este tipo en el marco del Reglamento (CEE) nº 3381/89 <sup>(8)</sup> y del Reglamento (CEE) nº 3691/89;

Considerando que en lo que se refiere a la suspensión de restricciones cuantitativas no específicas, cuyo objetivo es permitir que los países de Europa Central y Oriental se integren más rápidamente en el circuito económico internacional, sería oportuno que su duración se correspondiera con el período necesario para su reestructuración económica; que, por ahora, resulta apropiada una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1991; que, en lo que se refiere a los productos originarios de Polonia y Hungría se efectuó dicha suspensión hasta el 31 de diciembre de 1990 mediante el Reglamento (CEE) nº 3691/89; que, por consiguiente, resulta apropiado prorrogar dicha suspensión hasta el 31 de diciembre de 1991 de forma que el plazo de la misma coincida con el de los productos originarios de los demás países;

Considerando que para la República Democrática Alemana ya se ha efectuado una suspensión general de todas las restricciones cuantitativas por tiempo indefinido, a partir del 1 de julio de 1990 mediante el Reglamento (CEE) nº 1794/90 del Consejo <sup>(9)</sup> y mediante el Reglamento (CEE) nº 1795/90 de la Comisión <sup>(10)</sup>;

Considerando que, por lo que se refiere a los productos textiles, es importante que el régimen comercial que se entable con estos países de Europa Central y Oriental se ajuste al régimen previsto para el resto de los países con los que la Comunidad ha negociado acuerdos textiles bilaterales; que, por consiguiente, se debe excluir el tráfico de perfeccionamiento pasivo (TPP) de estos productos de las medidas de liberalización que establece el presente Reglamento;

Considerando que estas medidas de liberalización deben seguir siendo compatibles con la situación económica de determinados sectores especialmente sensibles de la producción comunitaria y que, llegado el caso, algunas de estas restricciones deberían poder introducirse de nuevo,

<sup>(1)</sup> DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 12. 12. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 325 de 10. 11. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 326 de 11. 11. 1989, p. 6.

<sup>(9)</sup> DO nº L 166 de 29. 6. 1990, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 166 de 29. 6. 1990, p. 3.

respetando los procedimientos y modalidades pertinentes, para poner remedio a las situaciones desfavorables que se podrán producir en la Comunidad; que, además, en lo que se refiere a la suspensión de las restricciones cuantitativas no específicas, conviene prever que el Reino de España y la República de Portugal no la apliquen, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 177 y 364 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. El despacho a libre práctica de los productos que figuran en el Anexo III originarios de los países de comercio de Estado, estará sujeto a restricciones cuantitativas en los Estados miembros señalados en el citado Anexo respecto de dichos productos.

Sin embargo, por lo que respecta a Hungría, Polonia, Bulgaria, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y Rumanía, las únicas restricciones cuantitativas que podrán mantener los Estados miembros son las que afectan a los productos enumerados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 288/82. No obstante, la aplicación de estas restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica de los productos originarios de estos países, salvo de la República Democrática Alemana, quedará suspendida en los Estados miembros a excepción de España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1991. Esta suspensión no se aplicará a los productos textiles que vuelven a ser importados en la Comunidad tras haber sido objeto de perfeccionamiento, transformación o elaboración en Bulgaria, Checoslovaquia, Rumanía, o, a partir del 1 de enero de 1991, en Polonia y Hungría. En caso de que la importación de cualquiera de estos productos provoque o amenace con provocar dificultades econó-

micas en la Comunidad o en una de sus regiones, podrá reintroducirse la restricción cuantitativa correspondiente según las modalidades previstas en el título IV. ».

#### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 288/82 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade la siguiente frase al tercer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 288/82:  
« No obstante, quedará suspendida, hasta el 31 de diciembre de 1991, la aplicación de las restricciones cuantitativas al despacho a libre práctica de los productos originarios de Yugoslavia previstas en el mencionado Anexo I, excepto para las importaciones en España y Portugal de los productos de los códigos NC enumerados en el Anexo I *bis*, y ello sin perjuicio de la posible aplicación de las medidas previstas en los títulos V y VI. ».
- 2) Se añade como Anexo I *bis* el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3381/89 y el Reglamento (CEE) nº 3691/89 quedarán derogados a partir del 1 de octubre de 1990.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de octubre de 1990. No obstante, para los productos originarios de Rumanía, será aplicable a partir de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad y Rumanía sobre comercio y cooperación comercial y económica, pero en ningún caso antes del 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

## ANEXO

## «ANEXO I bis

## ESPAÑA

## Códigos NC

ex 0102 90 10 <sup>(1)</sup>	1207 20 90	2204 21 25
ex 0102 90 37 <sup>(1)</sup>	1207 30 90	2204 21 29
0201	1207 40 90	2204 21 35
0302 50 10	1207 50 90	2204 21 39
ex 0302 50 90 <sup>(1)</sup>	1207 60 90	ex 2204 21 49 <sup>(1)</sup>
0302 69 35	1207 91 90	ex 2204 21 59 <sup>(1)</sup>
ex 0302 69 65 <sup>(1)</sup>	1207 92 90	ex 2204 21 90 <sup>(1)</sup>
ex 0302 69 85 <sup>(1)</sup>	1207 99 91	ex 2204 29 10 <sup>(1)</sup>
ex 0302 69 95 <sup>(1)</sup>	1207 99 99	2204 29 25
ex 0304 10 31 <sup>(1)</sup>	1208	2204 29 29
ex 0304 10 98 <sup>(1)</sup>	1504	2204 29 35
ex 0305 62 00 <sup>(1)</sup>	1507	2204 29 39
ex 0305 69 10 <sup>(1)</sup>	1508	ex 2204 29 49 <sup>(1)</sup>
ex 0306 24 90 <sup>(1)</sup>	1511	ex 2204 29 59 <sup>(1)</sup>
ex 0307 91 00 <sup>(1)</sup>	1512	ex 2204 29 90 <sup>(1)</sup>
ex 0401	1513	2204 30 10
ex 0403 10 11 <sup>(1)</sup>	1514	2204 30 91
ex 0403 10 13 <sup>(1)</sup>	1515 11 00	2204 30 99
ex 0403 10 19 <sup>(1)</sup>	1515 50 99	2208 20 10
ex 0403 90 51 <sup>(1)</sup>	1515 90 10	2208 20 90
ex 0403 90 59 <sup>(1)</sup>	1515 90 99	ex 2208 40 10 <sup>(1)</sup>
0404 10 91	1516 10 10	2208 40 90
0404 90 11	1516 10 90	2208 50 91
0404 90 39	1516 20 91	2208 50 99
0405	1516 20 99	2208 90 31
0406	1517 10 90	2208 90 53
0507 10 00	1517 90 91	2208 90 71
0803	1517 90 99	2208 90 73
ex 1001 90 99 <sup>(1)</sup>	1518 00 31	2208 90 91
1202 10 90	1518 00 39	2208 90 99
1202 20 00	2009 60 11	
1203 00 00	2009 60 90	
1204 00 90	ex 2204 10 11 <sup>(1)</sup>	PORTUGAL
1205 00 90	ex 2204 10 19 <sup>(1)</sup>	
1206 00 90	ex 2204 10 90 <sup>(1)</sup>	0803 00 90
1207 10 90	ex 2204 21 10 <sup>(1)</sup>	0804 30 00

<sup>(1)</sup> Para la designación de las mercancías objeto de las restricciones cuantitativas parciales, véase la nota al final del Anexo I.»